

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0453/2018**

**EXPEDIENTE: 0175/2016 SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0453/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR DE SERVICIOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA**, en contra de la sentencia de 22 veintidós de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente 0175/2016 de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por \*\*\*\*\* en contra del **recurrente**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de 22 veintidós de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, el **DIRECTOR DE SERVICIOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La parte conducente de la sentencia recurrida es del tenor literal siguiente:

***“PRIMERO.-** Esta Sala Unitaria de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente expediente, por las razones dadas en el considerando primero de este fallo.*

***SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.*

***TERCERO.-** Se SOBRESEE, por inexistencia de los actos impugnados respecto de las autoridades demandadas*



**Coordinador de Panteones; y el Ayuntamiento, ambos de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en términos del considerando cuarto de la presente sentencia.**

**CUARTO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados en términos del considerando quinto de la presente sentencia.

**QUINTO.-** Se declara procedente y fundado en(sic) resarcimiento de daños y perjuicios en términos del considerando sexto de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE”.**

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los diversos 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, además de que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 22 veintidós de octubre de 2018 dos mil dieciocho, en el expediente **0175/2016**, de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”

**TERCERO.** Señala el recurrente que se viola en su perjuicio y de la Dirección de Servicios Municipales de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la sentencia de primera instancia no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además de estar indebidamente fundada y motivada al citar el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, el artículo 98 fracción X de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y declarar procedente además de fundado, el resarcimiento del daño y perjuicios por parte de esa autoridad, pues indica que dicho precepto fue derogado mediante decreto 1297, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 04 cuatro de julio de 2012 dos mil doce, por lo que no se encuentra vigente y no resulta aplicable, además de que la fecha de derogación es anterior a la fecha de la presentación de la demanda.



**Son fundadas** las manifestaciones efectuadas por el recurrente, únicamente en relación a que el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria, al declarar procedente y fundado el resarcimiento del daño y perjuicios por parte de esa autoridad, lo hizo en apoyo al artículo 98 fracción X de la referida Ley, el cual se encuentra derogado.

Esto, en virtud que del análisis de la sentencia recurrida en su considerando **SEXTO**, a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme lo establecido por el artículo 173 fracción I de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que el Magistrado de Primera Instancia señaló lo siguiente:

*“**SEXTO.-** [...] Con fundamento en el artículo 98, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara procedente y fundado el resarcimiento de daños y perjuicios por parte del **Director de Servicios Municipales de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca...**”*

No obstante lo anterior, dicho error queda subsanado por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, al fundar su competencia para emitir la sentencia recurrida, en el artículo 96 fracción X de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de

Oaxaca, pues señala en el considerando **PRIMERO** lo siguiente: “ *Esta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos.... 96 fracciones I y X, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...*”

Precepto legal que establece la competencia de las Salas Unitarias, para conocer y resolver de los juicios que se promuevan respecto del resarcimiento de daños y perjuicios que las autoridades administrativas deban pagar a los particulares, cuando le causen un menoscabo en su patrimonio pecuniario o moral, por la ejecución de obras o por irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones.

Por consiguiente, aun cuando el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria haya señalado el precepto 98 fracción X de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para fundar la procedencia del resarcimiento de daños y perjuicios por parte del Director de Servicios Municipales de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, precepto que se encuentra derogado; no da lugar a revocar la sentencia recurrida, pues de los términos en que fue dictada el referido fallo, se advierte que sólo se trata de un verdadero error por haber señalado un artículo, en lugar de otro específicamente aplicable, el cual no trasciende al resultado del fallo.

Por otra parte, resultan **inoperantes** los agravios que hace valer el recurrente, porque no aporta una razón lógica y jurídica que logre demostrar la ilegalidad en la actuación de la primera instancia, lo que es necesario para que esta Sala Superior proceda a su análisis, al imperar el principio dispositivo, según el cual, sólo existe suplencia de la queja únicamente para el caso del administrado, de acuerdo a los artículos 118 y 176 de la ley que rige el proceso contencioso administrativo. Tiene exacta aplicación la jurisprudencia IV. 3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en la octava época, en septiembre de 1992, misma que está publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 57, y que está consultable a página 57, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.** *Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para*

*que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”*

Además, porque no señala los motivos por los que considera le afecta la decisión del Magistrado, de haber declarado la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, y declarar procedente y fundado el resarcimiento de daños y perjuicios, pues únicamente se remite a señalar argumentos encaminados al señalamiento del artículo 98 fracción X de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, argumentando que el mismo fue derogado y que la sentencia recurrida no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además de estar indebidamente fundada y motivada, al apoyarse en el citado precepto legal; por tanto, al no controvertir la consideración en que se sustenta la sentencia alzada, es por lo que sigue rigiendo el sentido del fallo, debido a que rige el principio de estricto derecho.



Tiene aplicación, por identidad jurídica, en lo conducente, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que aparece publicada en la página 1699 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Décima Época, Materia Común, bajo el rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** *De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (\*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento.*

*Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada”.*

Por las anteriores consideraciones **SE CONFIRMA** el sentido de la sentencia dictada el 22 veintidós de octubre de 2018 dos mil dieciocho; por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión

administrativa de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en la **Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.**

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 453/2018

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.